



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-53/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹, en contra de la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**², en el recurso de apelación local **RAP/061/2024**.

La resolución controvertida confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo³, en el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas con

¹ En adelante, PRD.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

³ En adelante, Comisión de Quejas.

motivo de las conductas denunciadas dentro del procedimiento especial sancionador **IEQROO/PES/060/2024**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación federal	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio del fondo.....	9
I. Hechos denunciados	9
II. Improcedencia de las medidas cautelares	13
III. Consideraciones del Tribunal responsable	17
IV. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver.....	19
V. Decisión	20
VI. Justificación.....	20
VII. Conclusión.....	35
RESUELVE.....	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues se consideran infundados e inoperantes los distintos planteamientos formulados por el actor, por lo que se considera conforme a derecho la determinación del Tribunal responsable sobre confirmar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en su escrito de denuncia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

1. **Queja.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro⁴, el PRD denunció, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a diversos medios de comunicación, por cobertura informativa indebida, entre otras infracciones a la normativa electoral.
2. La parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Improcedencia de medidas cautelares.** El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor⁶.
4. **Recurso de apelación.** El veintiuno de marzo, el PRD presentó, ante el Instituto Electoral local, un recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo referido en párrafo anterior⁷.
5. **Resolución impugnada.** El veintiocho de marzo, el Tribunal local decidió confirmar el acuerdo impugnado.

II. Del trámite y sustanciación federal

6. **Demanda.** El uno de abril, el partido actor promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio.
7. **Recepción y turno.** El nueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta

⁴ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión en contrario.

⁵ En adelante, Instituto Electoral local o IEQROO.

⁶ Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-040/2024.

⁷ Dicho recurso quedó radicado bajo la clave RAP/061/2024.

Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-53/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el TEQROO, que confirmó la improcedencia del dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador iniciado en contra de una ciudadana que pretende reelegirse como presidenta municipal de un ayuntamiento en Quintana Roo, y en contra de diversos medios de comunicación, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la

⁸ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios¹¹.

13. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados¹², así como la ratificación de jurisprudencia

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

¹¹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

¹² Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y

SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

14. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

15. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia¹³, por lo siguiente:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

18. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43.

¹³ En términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, y 80 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

impugnada fue notificada al partido actor el **veintiocho de marzo**¹⁴, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintinueve de marzo al uno de abril**¹⁵; por tanto, si la demanda se presentó ese último día, resulta evidente su oportunidad.

19. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el presente juicio es el PRD, por conducto de Leobardo Rojas López, en calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en Quintana Roo, el cual fue quien fungió como parte actora ante la instancia local y quien presentó la queja primigenia, aunado a que su personería fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, cuenta con interés jurídico pues considera que la resolución impugnada es contraria a sus intereses.

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

21. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁴ Constancia de notificación visible a foja 598 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Dado que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local de Quintana Roo, todos los días y horas son computados como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

TERCERO. Estudio del fondo

I. Hechos denunciados

22. El PRD denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversas personas morales, por indebida cobertura informativa.

23. Lo anterior, derivado de la promoción y difusión de imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema, a través de diversos medios de comunicación digital, que por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales.

24. En concepto del denunciante, tales acciones trasgreden los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, previstos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

25. Específicamente, el PRD denunció las publicaciones siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
3 marzo	El momento Quintana Roo	Ana Paty encabeza maratón de la mujer	Portal web	Link precisado en la queja
4 marzo	DRV noticias	Ana Paty encabeza encuestas	Portal web	Link precisado en la queja
4 marzo	Grupo Pirámide	Ana Paty encabeza encuestas	Portal web	Link precisado en la queja
4 marzo	MVS noticias	Ana Paty encabeza encuestas	Portal web	Link precisado en la queja
4 marzo	Periódico espacio	Ana Paty encabeza encuestas	Portal web	Link precisado en la queja



SX-JE-53/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
4 marzo	Quintana Roo Hoy	Ana Paty encabeza encuestas	Portal web	Link precisado en la queja
4 marzo	TV azteca Quintana Roo	Ana Paty habla de su participación en el maratón	Portal web	Link precisado en la queja
5 marzo	El mirador Quintana Roo	Ana Paty visita centro regional de educación normal	Portal web	Link precisado en la queja
7 marzo	Marcix noticias	Ana Paty es la candidata de MORENA en Benito Juárez	Portal web	Link precisado en la queja
8 marzo	Novedades de Quintana Roo	Ana Paty se registra como candidata de MORENA	Portal web	Link precisado en la queja
8 marzo	Quadratin Quintana ROO	Ana Paty se registra como candidata de MORENA	Portal web	Link precisado en la queja
8 marzo	El momento Quintana Roo	Ana Paty se registra como candidata de MORENA	Portal web	Link precisado en la queja
8 marzo	El momento Quintana Roo	Ana Paty es la elegida como candidata de MORENA	Portal web	Link precisado en la queja
8 marzo	El quintanarronense	Ana Paty conmemora el día de la mujer	Portal web	Link precisado en la queja
8 marzo	El quintanarronense	Ana Pat se registra como candidata de MORENA	Portal web	Link precisado en la queja
3 marzo	Cuenta verificada de Ana Paty	Ana Paty y Mara encabezan Cancún world fest	(Reel) Facebook	Link precisado en la queja
3 marzo	Cuenta verificada de Ana Paty	Ana Paty celebra que encabezó maratón de la mujer	Facebook	Link precisado en la queja
3 marzo	Cuenta verificada de Ana Paty	Ana Paty encabeza maratón de la mujer y premia a los ganadores	Facebook	Link precisado en la queja
3 marzo	El momento Quintana Roo	Ana Paty encabeza maratón de la mujer y premia a los ganadores	Facebook	Link precisado en la queja

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
3 marzo	El momento Quintana Roo	Ana Paty encabeza maratón de la mujer y premia a los ganadores	X antes twitter	Link precisado en la queja
4 marzo	Cuenta verificada de Ana Paty	Ana Paty visita centro regional de educación normal	Facebook	Link precisado en la queja
4 marzo	Cuenta verificada de Ana Paty	Ana Paty visita centro regional de educación normal	Facebook	Link precisado en la queja
4 marzo	Jorge Castro noticias	Ana Paty encabeza encuesta	Facebook	Link precisado en la queja
4 marzo	Periódico espacio	Ana Paty encabeza encuestas	Facebook	Link precisado en la queja
4 marzo	TV azteca Quintana Roo	Ana Paty habla de su participación en el maratón	(Vídeo-watch) Facebook	Link precisado en la queja
5 marzo	Cuenta verificada de Ana Paty	Ana Paty se reúne con mujeres cancenenses	Facebook	Link precisado en la queja
5 marzo	El mirador Quintana Roo	Ana Paty visita centro regional de educación normal	Facebook	Link precisado en la queja
7 marzo	Marcix noticias	Ana Paty es la candidata de MORENA en Benito Juárez	Facebook	Link precisado en la queja
7 marzo	Marcix noticias	Ana Paty se registra en el IEQROO	(Vídeo-watch) Facebook	Link precisado en la queja
8 marzo	Novedades Quintana Roo	Ana Paty se registra en el IEQROO	Facebook	Link precisado en la queja
8 marzo	El momento Quintana Roo	Ana Paty se registra como candidata de MORENA	Facebook	Link precisado en la queja
8 marzo	El momento Quintana Roo	Ana Paty da unas palabras tras su registro	(Reel) Facebook	Link precisado en la queja
8 marzo	El momento Quintana Roo	Ana Paty se registra como candidata de MORENA	Facebook	Link precisado en la queja
8 marzo	El momento Quintana Roo	Ana Paty es la candidata de MORENA en Benito Juárez	Facebook	Link precisado en la queja
8 marzo	El quintanarroense	Ana Paty conmemora el día de la mujer	Facebook	Link precisado en la queja



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
8 marzo	El quintanarroense	Ana Paty se registra como candidata de MORENA	Facebook	Link precisado en la queja

26. Asimismo, solicitó como medida cautelar ordenar que no se siga realizado esa estrategia de comunicación política, la cual contempla propaganda gubernamental personalizada, a través de las notas difundidas en periódicos, medios digitales, televisión y redes sociales, como cobertura informativa indebida.

27. En ese sentido, solicitó el retiro de las publicaciones denunciadas a cargo del ayuntamiento y sujetos denunciados, en redes sociales y medios de comunicación digital.

II. Improcedencia de las medidas cautelares

28. La Comisión de Quejas, bajo un análisis preliminar, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, a partir de los razonamientos siguientes.

29. De la realización de una inspección ocular, tuvo por verificado el contenido de treinta y ocho URLS (links) denunciados, mismos que fueron identificados con los números del 1 al 38.

30. El link número 1 quedó fuera del análisis de la medida cautelar al tratarse de la imagen de una factura expedida a favor del Gobierno del Estado, por lo que no guarda relación con las partes y hechos denunciados.

31. Por tanto, únicamente se analizó el contenido de las

publicaciones contenidas en treinta y siete links, identificados con los números del 2 al 38, mismos que fueron clasificados de la siguiente manera:

URLS (Links)	VALORACIÓN
2, 18, 19, 20, 23, 24 y 28	Se tratan de publicaciones realizadas por la denunciada, en su perfil verificado de la red social Facebook, las cuales, en virtud de tal circunstancia, conforme a lo denunciado, sí será materia de estudio en el presente acuerdo.
3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17	Se tratan de publicaciones realizadas en el portal web de diversos medios de comunicación, las cuales, en virtud de tal circunstancia, conforme a lo denunciado, serán materia de estudio en el presente acuerdo.
21, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	Se tratan de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación en la red social de Facebook, las cuales, en virtud de tal circunstancia, conforme a lo denunciado, sí serán materia de estudio.

32. De manera preliminar, la Comisión de Quejas analizó la posible vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, a partir de los elementos de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, a partir de las consideraciones siguientes:

Link 2

33. Tuvo por acreditado el elemento personal, por tratarse de una publicación realizada por la denunciada en su cuenta verificada de Facebook.

34. No acreditó el elemento objetivo pues la publicación versó sobre la inscripción de la denunciada al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, por parte del partido MORENA, la cual se dirigió a simpatizantes y militantes, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

que se advierta, preliminarmente la intención de enaltecer la imagen de la denunciada, ni la promoción de actividades en el ejercicio de su cargo de presidenta municipal.

35. No se acreditó el elemento temporal pues se realizó el siete de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en la que aún no se encontraba en marcha el proceso electoral local.

Links del 3 al 17

36. Se acreditó el elemento personal, al advertirse la imagen de la denunciada y su nombre, en referencia a la realización de diversas acciones en el ejercicio de su cargo lo que la hacen plenamente identificable.

37. No se acreditó el elemento objetivo, dado que se trata de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación digitales, en sus sitios web, cuyo contenido es informativo y/o noticioso, de un análisis preliminar, realizados en ejercicio de la actividad periodística.

38. Si bien de ellas se advirtieron datos de preferencias electorales derivado del resultado de diversas encuestas de opinión, las mismas se aprecian en un contexto informativo y de opinión periodística.

39. Por tanto, se consideró que las publicaciones estaban protegidas bajo el manto protector de la libertad de expresión de los medios de comunicación en el ejercicio de su labor periodística, sin que se desprendan elementos que permitan considerar que la publicación se realizó en desapego a ese canon.

40. Se acreditó el elemento temporal, al ocurrir en el mes de marzo,

fecha en la que ya se encontraba en marcha el proceso electoral local.

Links 21 y 22, así como 25, 26, 27, 29 al 38

41. No se tuvo por acreditado el elemento objetivo, por las mismas razones que el grupo anterior, con la precisión de que se trataron de publicaciones de medios de comunicación digital en redes sociales.

Links 18, 19, 20, 23, 24 y 28

42. No se tuvo por acreditado el elemento objetivo al tratarse de publicaciones realizadas por la ciudadana denunciada, en las que se observa su asistencia a diversos eventos culturales y en ejercicio de su función como presidenta municipal, sin que se aprecie una sobre exposición de esta o de su imagen, sin que se haga un llamado al voto a la ciudadanía.

Conclusión general

43. La Comisión de Quejas razonó que, si bien se acreditaron los elementos personal y temporal, no se tuvo por acreditado el elemento objetivo.

44. Asimismo, advirtió que en autos no obra constancia alguna que haga presumible una relación contractual entre la ciudadana denunciada y los medios de comunicación denunciados, o que indiciariamente permita advertir que en la cobertura informativa se hayan utilizado recursos públicos, por lo que se presume su licitud.

45. Razonó que no es posible considerar cobertura informativa indebida pues las publicaciones se tratan de espacios informativos y noticiosos, los cuales no aluden a preferencias electorales en favor de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

la denunciada, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe su licitud.

46. Finalmente, la Comisión de Quejas refirió que no procedían las medidas cautelares solicitadas, porque ninguna publicación fue realizada por el ayuntamiento.

47. En relación con los links 4, 5, 6, 7, 8 y 25, razonó que, si bien se dan a conocer presuntos resultados de preferencias electorales derivados de encuestas, las publicaciones fueron realizadas por diversos medios de comunicación, sin que se traten de publicaciones originales.

48. En todo caso, se trató de difusión informativa en calidad de réplicas a los resultados de las encuestas realizadas por la empresa “Mendoza Blanco y Asociados”, la cual se asume realizó y difundió las encuestas, aunado a que el quejoso no denunció conductas contrarias a la normativa en materia de elaboración, difusión y publicación de encuestas electorales.

III. Consideraciones del Tribunal responsable

49. El TEQROO confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, a partir de las consideraciones siguientes.

50. Concluyó que el hecho de que la improcedencia de medidas cautelares se haya emitido el dieciocho de marzo no constituyó una trasgresión al principio de justicia pronta.

51. Lo anterior, porque en el caso se aprobó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares después de que la Dirección Jurídica, conforme a sus facultades legales, realizó diversas

diligencias preliminares para allegarse de mayores elementos.

52. Además, se advierte que la queja se presentó ante el consejo distrital 08 el doce de marzo, y este informó dentro de las cuarenta y ocho horas sobre su presentación a la Dirección Jurídica, quien radicó el catorce de marzo, mientras que el acuerdo impugnado se emitió el dieciocho siguiente; por tanto, advirtió que la dilación alegada se originó por el propio actuar del actor.

53. Por otra parte, el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios relacionados con la supuesta trasgresión a los principios de exhaustividad, debido proceso, indebida fundamentación y motivación, imparcialidad, neutralidad, equidad y uso de recursos públicos.

54. Lo anterior, porque el PRD se limitó a señalar la violación a esos principios sin emitir razonamientos lógico jurídico y fundamento alguno, para evidenciar dicha trasgresión.

55. Advirtió que resulta falso que en el escrito de queja se haya denunciado la elaboración, publicación y difusión de encuestas, por lo que se trató de un hecho novedoso.

56. Asimismo, concluyó que no se vulneró el principio de exhaustividad, para lo cual realizó una síntesis respecto a cada aspecto que fue abordado en el acuerdo primigenio impugnado, a partir de una valoración preliminar de los medios de prueba.

57. Razonó que los medios de prueba que obran en el expediente no son suficientes para que se emita un pronunciamiento sobre el uso indebido de recursos públicos y la indebida cobertura informativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

denunciada, pues ello corresponde a un estudio de fondo y no de las medidas cautelares.

58. Por lo que, consideró, que el PRD parte de una premisa incorrecta al considerar que se dejó de atender su queja pues las medidas cautelares no tienen un carácter sancionatorio, pues buscan prevenir una actividad que pueda resultar, a la postre, ilícita.

59. Por otra parte, se consideró que el acuerdo impugnado cumplió con los principios de fundamentación y motivación; que las publicaciones se emitieron en ejercicio de la actividad periodística, que se analizó correctamente la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda y que las pruebas fueron insuficientes, de manera preliminar, para acreditar las conductas denunciadas.

IV. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver

60. La pretensión del actor consiste en revocar la resolución impugnada a fin de que se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas y ordenar el retiro de las diversas publicaciones denunciadas.

61. Su causa de pedir se centra, esencialmente, en: **a)** la vulneración a una justicia pronta; **b)** la emisión de una sentencia sustentada en premisas indebidas (error judicial); **c)** la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, y **d)** la exposición de un planteamiento infográfico.

62. Por tanto, la litis se centra en determinar si la resolución impugnada es conforme a derecho, a partir de los planteamientos formulados por el actor.

V. Decisión

63. Este órgano jurisdiccional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por el actor.

VI. Justificación

A. Marco normativo

Naturaleza de las medidas cautelares

64. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores.

65. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹⁶.

66. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias¹⁷:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un

¹⁶ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

¹⁷ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y

- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

67. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

68. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

69. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

70. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán

las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados¹⁸.

71. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración¹⁹.

72. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: i) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ii) anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y iii) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger²⁰.

73. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva²¹.

Principio de exhaustividad

74. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

¹⁹ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

²⁰ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

²¹ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

75. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

76. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²².

77. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²³.

78. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

B. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Violación al principio de justicia pronta

²² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

Planteamiento

79. La resolución controvertida impide el acceso a una justicia pronta al haber confirmado el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, ya que las medidas cautelares se dictaron siete días después de la presentación del escrito de queja.

80. El Tribunal responsable pretendió justificar la tardanza bajo el falso argumento de que se interpuso ante un órgano desconcentrado del Instituto Electoral local, y ese fue motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la Dirección Jurídica.

Decisión

81. El agravio es **infundado** e **inoperante**.

82. Lo **infundado** deviene, toda vez que, contrario a lo expresado por el actor, la posible dilación que plantea en sus agravios no es respecto al dictado de medidas cautelares, toda vez que fue declarada improcedente la adopción de estas, por lo que la posible vulneración a los plazos sería respecto al acuerdo por medio del cual la Comisión de Quejas del Instituto determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

83. Lo **inoperante**, toda vez que resulta irrelevante que el promovente manifieste que el acuerdo de medidas cautelares fue dictado siete días después de la presentación del escrito de queja.

84. Lo anterior, toda vez que dichos planteamientos son insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia controvertida, máxime que dichas manifestaciones también las hizo valer ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

instancia local donde debidamente el Tribunal local consideró que no existió vulneración alguna a su derecho de acceso a la justicia pronta.

85. En otras palabras, aun en el supuesto de que le asistiera razón al promovente respecto de que la Comisión de Quejas indebidamente incurrió en una dilación al dictar las medidas cautelares, ello a ningún beneficio acarrearía a la parte inconforme, porque en modo alguno alcanzaría para colmar en automático su pretensión de que sean dictadas a su favor las medidas cautelares solicitadas.

86. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en las sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-33/2024, SX-JE-34/2024, SX-JE-35/2024, SX-JE-37/2024, SX-JE-39/2024 y SX-JE-50/2024.

Tema 2. Falta de exhaustividad del Tribunal responsable

Planteamiento

87. El actor sostiene que el Instituto Electoral local se limitó a analizar la propaganda personalizada y dejó de analizar los hechos expuestos en la queja primigenia y las pruebas aportadas en esa instancia.

88. El Tribunal local sostuvo que la comisión de quejas atendió todas y cada una de las conductas denunciadas, sin embargo, ello no es así, pues sólo analizó lo relativo a promoción personalizada de servidores públicos, conforme a los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015.

Decisión

89. El agravio es **inoperante e infundado**.

90. La **inoperancia** radica en que el partido actor hace valer, por un parte, la falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa electoral, aspecto que no puede ser revisado por este órgano jurisdiccional.

91. Lo anterior, derivado de que ante esta instancia federal lo que es objeto de análisis es la determinación emitida por el Tribunal responsable.

92. De modo que todos aquellos planteamientos en los que se aduce una actuación indebida de la autoridad que fue responsable en la instancia primigenia, no pueden ser analizados ante órgano jurisdiccional federal.

93. Pues en todo caso, dichos planteamientos debieron formularse ante el Tribunal local y, posteriormente, las consideraciones que sustentan esa decisión ser combatidos frontalmente ante esta instancia.

94. De ahí la **inoperancia** de sus agravios.

95. Ahora, lo **infundado** del planteamiento radica en que no le asiste la razón al partido actor al referir que el Tribunal responsable arribó a una conclusión indebida al sostener que la Comisión de Quejas no atendió a la totalidad de las conductas denunciadas.

96. De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable refirió que, en el acuerdo primigenio impugnado, se emitió un pronunciamiento sobre el material probatorio aportado, a partir del cual se concluyó, preliminarmente, la inexistencia de una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

en la contienda.

97. Asimismo, se advirtió el análisis de las publicaciones denunciadas a partir de los elementos de la jurisprudencia 12/2015, por lo que concluyó la inexistencia de propaganda personalizada de los servidores públicos.

98. El Tribunal local también constató que se realizó un análisis sobre la participación del ayuntamiento, sobre la indebida cobertura informativa y sobre la falta de pruebas respecto a un vínculo contractual entre la denunciada y los medios de comunicación denunciados.

99. De lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que el Tribunal responsable sí llevó a cabo un análisis exhaustivo respecto a las conductas que fueron denunciadas y respecto de las cuáles se solicitaron las medidas cautelares.

100. Por tanto, no tiene razón al aducir la vulneración al principio de exhaustividad alegada.

Tema 3. La emisión de una sentencia sustentada en premisas indebidas (error judicial).

Planteamiento

101. La sentencia se construyó bajo un error judicial, pues con la cobertura informativa denunciada la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña ha recibido un trato preferencial en los medios denunciados en comparación con otras personas registradas en el proceso electoral.

102. En ese sentido, el actor sostiene que el Tribunal responsable dejó

de analizar la indebida cobertura informativa en relación con las encuestas denunciadas pues estas no son verídicas, escapa de un ejercicio periodístico, incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige la LGIPE para la elaboración de encuestas.

103. El actor sostiene que, Radio Fórmula Quintana Roo, con independencia de quién difundió la encuesta, debió entregar a la autoridad electoral la información a que hace referencia el artículo 213 de la Ley Electoral local y observar el criterio sostenido en el diverso expediente SUP-JE-34/2018.

Decisión

104. El planteamiento es **inoperante**, pues el actor pretende que el Tribunal responsable se pronuncie respecto de una infracción que no fue denunciada.

105. Como se ha establecido en la presente ejecutoria, la queja inicial presentada por el PRD consistió en analizar las infracciones consistentes en **cobertura informativa indebida, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por parte de diversos medios de comunicación y de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

106. En ese sentido, las medidas cautelares solicitadas se centraron respecto a las publicaciones denunciadas, a partir de las cuales el partido actor consideró que se cometían las infracciones referidas.

107. Ahora, de la lectura integral de la queja no es posible advertir que el PRD haya denunciado alguna infracción vinculada con la elaboración y difusión de encuestas de opinión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

108. En ese sentido, el Instituto Electoral local al analizar la procedencia de las medidas cautelares, advirtió la existencia de publicaciones realizadas por medios de comunicación digitales, en sitios web y en redes sociales, en las que se replicaron datos de diversas encuestas de opinión.

109. Sin embargo, se consideró que estas constituían contenido informativo y noticioso y se daban dentro de un contexto de opinión periodística, por lo que estaban protegidas bajo el manto protector de la libertad de expresión y periodística.

110. Asimismo, la autoridad primigenia advirtió que el PRD no denunció conductas contrarias a la normativa en materia de elaboración, difusión y publicación de encuestas electorales.

111. En la apelación local el partido actor señaló que la Comisión de Quejas no analizó que las encuestas difundidas en medios digitales o páginas electrónicas están proporcionando información imprecisa y falsa de la realidad, dado que las encuestas no están sustentadas en la normatividad electoral, al no acreditar haber remitido un informe sobre los recursos aplicados al Instituto Electoral local, conforme a la LGIPE y lo sostenido por este TEPJF al resolver el SUP-JE-34/2018 y acumulado.

112. Ahora, en la resolución impugnada el Tribunal responsable consideró que tales planteamientos eran novedosos, pues en la queja no fue objeto de denuncia la elaboración, publicación y difusión de encuestas.

113. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento del actor resulta reiterativo y, por tanto, no combate

las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

114. Ello, porque se plantea el mismo argumento que fue formulado en la apelación local, sin que en esta instancia se demuestre lo contrario o se refieran las razones por las cuales no podía ser calificado como novedoso el planteamiento.

115. Ahora, con independencia de lo razonado por el Tribunal responsable, esta Sala Regional advierte que, en efecto, el reclamo del actor se sustenta en una infracción que no fue materia del escrito de queja.

116. Si el actor consideraba que existía una violación a la normativa electoral en materia de difusión de encuestas y sondeos, estuvo en posibilidad de hacerlo del conocimiento en su escrito de denuncia, a efecto de que tanto las investigaciones como el pronunciamiento de medidas cautelares abarcara esos aspectos.

117. En suma, la violación a la normativa electoral en materia de encuestas que señala el partido actor es un hecho que no formó parte de la *litis* en la instancia previa.

118. Así, se considera que, los planteamientos relacionados con esta infracción debieron ser expuestos desde la instancia local en su escrito de queja, lo cual no aconteció.

119. Además, el partido actor señala en su escrito de demanda que el medio de comunicación Radio Fórmula Quintana Roo incumplió con la normatividad electoral aplicable; sin embargo, dicho medio no fue parte denunciada.

120. De ahí que el planteamiento resulte **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

121. En los mismos términos este órgano jurisdiccional se pronunció al resolver el juicio electoral SX-JE-49/2024.

Tema 4. La exposición de un planteamiento infográfico

Planteamiento

122. El partido actor señala que ante el reiterado desconocimiento o negligencia de las autoridades, tanto administrativa como jurisdiccional de Quintana Roo, presenta un agravio denominado infográfico, con la finalidad de ilustrar lo que dichas autoridades, no han podido o querido visualizar en el actual periodo cautelar del procedimiento; también con la finalidad de detener el daño irreversible en el periodo de intercampaña del actual proceso ordinario local; y en su caso exponer los elementos en los que está basada su queja primigenia, esto, con el objeto de hacer más evidente su causa de pedir, dado que ha sufrido de una negación reiterada de las medidas cautelares que solicitó.

123. Al respecto el partido actor inserta diversas infografías de las publicaciones denunciadas basadas en el contenido de su queja primigenia la cual es motivo de análisis en el presente juicio, para finalizar el planteamiento realiza las siguientes interrogantes: “¿La publicación denunciada debe de analizarse en el contexto de lo expuesto en la queja?” y “¿La publicación denunciada se analiza solamente como nota periodística?”

Decisión

124. El planteamiento es **inoperante**

125. Al respecto, debe señalarse, que los agravios en los medios de

impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto combatido, lo cual obliga a que quien recurre exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto impugnado.

126. En el caso de lo señalado por el actor en el referido **“agravio infográfico”**, no se advierte que controvierta algunas de las razones que expuso el Tribunal local para sustentar su decisión, pues, en todo caso, sólo refiere lo que a su consideración ilustra de mejor manera lo que ha sido su causa de pedir en la queja que presentó con la finalidad de denunciar diversos actos relacionados con posibles infracciones a la materia electoral.

127. Siendo aplicables, en lo que interesa, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**²⁴ y **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**.²⁵

128. Similar criterio fue sostenido al resolver el diverso juicio electoral SX-JE-51/2024.

²⁴ Registro digital 159947.

²⁵ Registro digital: 169004.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-53/2024

VII. Conclusión

129. En ese contexto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

130. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

131. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, al Instituto Electoral de dicha entidad, así como a la Comisión de Quejas; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.